

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 16:47

2 archivos adjuntos (282 KB)006AutoAperturaLiquidacion.pdf; Oficio No. 596.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES. remitido por --JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-- a través del cual informa sobre el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES; RAD. 54001-40-03-001-2025-01037-00; DEUDORA: Ana Mercedes Estupiñán Alba - C.C. 60.286.702, con el fin de que se verifique si en los despachos judiciales del país milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de <u>NO POSEER</u> procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, <u>ABSTÉNGASE DE DAR</u> RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

Secretaría del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander' Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Articulo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Oficio No. 596

San José de Cúcuta, 08 de octubre del 2025

Señores:

JUECES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES RAD. 54001-40-03-001-2025-01037-00

DEUDORA: Ana Mercedes Estupiñán Alba - C.C. 60.286.702

Por medio del presente me permito comunicarles que, mediante auto proferido el 19 de septiembre del año 2025, el Despacho ordenó oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Cordialmente,

Sandra González SANDRA LISETH GONZÁLEZ GÉLVEZ Escribiente Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto admite solicitud de liquidación patrimonial (L.2445 de 2025)
Liquidación patrimonial sin bienes. 54001400300120250103700

Por cumplir los requisitos de forma fijados en el numeral 4° del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025, se admite a trámite la solicitud de la referencia, radicada por el deudor ANA MERCEDES ESTUPIÑAN ALBA identificada con C.C.60.286.702 a través del abogado Natividad Suárez Amado, a quien se reconoce como su apoderado judicial – natividadsuarez09@gmail.com

Se <u>designa</u> como liquidador al deudor, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, prevé que: *"También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular"*

Conforme a los términos del apartado final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, se le advierte que "...Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios"

El deudor-liquidador debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Se ordena a <u>Secretaría</u> Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Remítase por <u>Secretaría</u> copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su conducto se entere a las autoridades judiciales de todo el país. Inclúyase por <u>Secretaría</u> este auto en el registro nacional de persona emplazadas, conforme al parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, para advertir "...a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso"

Téngase en cuenta que la apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos previstos en el artículo 565 del Código General del Proceso, modificado y adicionado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025.

Así mismo, los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso.

Ofíciese a COLPENSIONES para que suspenda cualquier descuento que esté haciendo por libranza sobre la mesada pensional de la deudora.

Por Secretaría tómese nota del inicio de este trámite, en el proceso ejecutivo con radicado 54001400300120180072800 y pase al Despacho el mismo para adoptar la decisión que en derecho corresponda. En todo caso, absténgase la secretaría de continuar el impulso del mismo.

Se advierte de forma especial al deudor que, conforme al contenido de los incisos 4° y 5° del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025 "...Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

• • •

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor."

Para acreditar el cumplimiento de los deber impuestos al deudor como liquidación designada, se le concede el plazo de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción procesal aludida.

Por secretaría vigílese atentamente el término concedido.

Notifiquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Firmado Por: David Mauricio Nava Velandia Juez

Juzgado Municipal Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a22675e7332931d63ea52991c86388efdd105c7b4a064d66755ca0375f1e7**Documento generado en 19/09/2025 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica